



# Asamblea General

Distr. general  
22 de julio de 2011  
Español  
Original: inglés

---

## Sexagésimo sexto período de sesiones

Tema 68 del programa provisional\*

### Derecho de los pueblos a la libre determinación

## Derecho de los pueblos a la libre determinación

### Informe del Secretario General

#### *Resumen*

En su resolución 65/201, la Asamblea General solicitó al Secretario General que en su sexagésimo sexto período de sesiones le presentara un informe sobre la cuestión de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación. Este informe se ha preparado de conformidad con esa solicitud.

En el informe se reseña la jurisprudencia pertinente del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre las normas de derechos humanos basadas en tratados relativas a la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación y se incluye un resumen sobre los acontecimientos relacionados con el examen de la cuestión por el Consejo de Derechos Humanos, el referéndum sobre el derecho a la libre determinación del pueblo de Sudán del Sur y la situación relativa al Sáhara Occidental.

---

\* A/66/150.



## Índice

|   | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| I. Introducción.....  | 3             |
| II. Comité de Derechos Humanos y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ..  | 3             |
| A. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos.....  | 4             |
| B. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales...  | 5             |
| III. Examen por el Consejo de Derechos Humanos de la cuestión de la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación ..... | 7             |
| IV. Referéndum sobre el derecho del pueblo de Sudán del Sur a la libre determinación.....   | 7             |
| V. Situación relativa al Sáhara Occidental.....   | 7             |
| VI. Conclusión.....   | 8             |

## I. Introducción

1. En su resolución 65/201, la Asamblea General reafirmó que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los sometidos a dominación colonial, extranjera y externa, era un requisito fundamental para que se garantizaran y respetaran efectivamente los derechos humanos y se preservaran y promovieran esos derechos. La Asamblea solicitó al Consejo de Derechos Humanos que siguiera prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, resultante de la intervención, agresión u ocupación militar extranjera, y solicitó al Secretario General que en su sexagésimo sexto período de sesiones le presentara un informe sobre esta cuestión. El presente informe se ha preparado de conformidad con el párrafo 6 de la resolución.

2. En el informe se proporciona un resumen de los principales acontecimientos relacionados con la realización del derecho a la libre determinación en el marco de las actividades de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas durante el período que se examina. Abarcan las observaciones finales aprobadas recientemente por el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se basan en su examen de los informes periódicos presentados por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con la realización del derecho a la libre determinación garantizado en el artículo 1 de ambos pactos. En el informe también se resumen los acontecimientos recientes relacionados con el examen por el Consejo de Derechos Humanos, en su 16º período de sesiones, de la cuestión de la realización del derecho a la libre determinación, así como los relacionados con el referéndum sobre el derecho a la libre determinación del pueblo de Sudán del Sur y la situación relativa al Sáhara Occidental.

## II. Comité de Derechos Humanos y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

3. El principio de libre determinación se consagra en el Artículo 1, párrafo 2, de la Carta de las Naciones Unidas. En el artículo 1, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se afirma el derecho de todos los pueblos a la libre determinación. El artículo 1, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales imponen a los Estados partes, incluso a los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, la obligación de promover el ejercicio de ese derecho y de respetarlo, de conformidad con las disposiciones de la Carta.

4. El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han abordado la cuestión del derecho a la libre determinación al examinar los informes periódicos de los Estados partes presentados respectivamente con arreglo al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, haciendo hincapié en el párrafo 2 del artículo 1

de ambos pactos, que afirma un aspecto particular del contenido económico de este derecho, a saber, el derecho de los pueblos, para el logro de sus fines, a “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”. Las observaciones finales pertinentes se resumen a continuación.

## **A. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos**

5. En el período que se examina, el Comité de Derechos Humanos trató varias cuestiones relacionadas con el derecho a la libre determinación en sus observaciones finales sobre Israel, con respecto al territorio palestino ocupado, y sobre Colombia, El Salvador y el Togo, con respecto a los derechos de los pueblos indígenas.

6. En sus observaciones finales sobre Israel, aprobadas en julio de 2010, el Comité observó con preocupación el bloqueo militar de la Franja de Gaza por el Estado parte, en vigor desde junio de 2007. Aunque reconoció que el Estado parte había relajado recientemente el bloqueo con respecto a la entrada de mercancía de uso civil por tierra, el Comité afirmó que le preocupaban los efectos del bloqueo en la población civil de la Franja de Gaza, en particular las restricciones a su libertad de circulación, que en algunos casos habían causado la muerte de pacientes que necesitaban atención médica urgente, y las restricciones al acceso a agua potable suficiente y servicios de saneamiento adecuados. Se solicitó al Estado parte que levantara su bloqueo militar de la Franja de Gaza, habida cuenta de que afectaba negativamente a la población civil (CCPR/C/ISR/CO/3, párr. 8).

7. Refiriéndose al párrafo 19 de las anteriores observaciones finales del Comité (CCPR/CO/78/ISR), la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia y el fallo del Tribunal Supremo del Estado parte de 2005, el Comité también expresó preocupación por las restricciones a la libertad de circulación impuestas a los palestinos, en particular a las personas residentes en la “zona de separación” entre el muro e Israel, la frecuente denegación de permisos agrícolas para acceder a las tierras del otro lado del muro o visitar a familiares y los horarios irregulares de apertura de los pasos agrícolas. Además, preocupaba al Comité que, pese a la congelación temporal de la construcción de asentamientos en la Ribera Occidental, Jerusalén Oriental y el Golán sirio ocupado, la población de colonos siguiera en aumento.

8. El Comité exhortó al Estado parte a cumplir sus anteriores observaciones finales, a tomar en cuenta la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia y poner fin a la construcción de una “zona de separación” mediante un muro, que suponía un grave obstáculo al derecho a la libertad de circulación y a la vida familiar. Debía cesar toda construcción de asentamientos en los territorios ocupados (CCPR/C/ISR/CO/3, párr. 16).

9. En sus observaciones finales sobre Colombia, aprobada en agosto de 2010, el Comité expresó preocupación por que las poblaciones afrocolombianas e indígenas siguieran siendo discriminadas y particularmente expuestas a la violencia del conflicto armado. A pesar del reconocimiento jurídico de su derecho a títulos colectivos de tierra, en la práctica estas poblaciones enfrentaban grandes obstáculos para ejercer control sobre sus tierras y territorios. El Comité lamentó que no hubiera

habido avances en la aprobación de leyes para criminalizar la discriminación racial ni en la aprobación de leyes para la realización de consultas previas de manera que se garantizara el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad respectiva.

10. El Comité exhortó al Estado parte a reforzar las medidas especiales a favor de las poblaciones afrocolombianas e indígenas para garantizar el goce de sus derechos y, en particular, para que pudieran ejercer control efectivo sobre sus tierras y recibir restitución de aquellas, cuando correspondiera. Se solicitó al Estado Parte que aprobara leyes que criminalizaran la discriminación racial y aprobara la legislación pertinente para la realización de consultas previas de manera que se garantizara el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad (CCPR/C/COL/CO/6, párr. 25).

11. En sus observaciones finales sobre El Salvador, aprobadas en de julio de 2010, el Comité expresó preocupación por la situación de marginación en que vivían los diferentes pueblos indígenas del Estado parte, la falta de reconocimiento pleno de estos pueblos, la falta de su reconocimiento estadístico en el censo de 2007, la ausencia de medidas especiales para promover la realización de sus derechos como pueblos y la ausencia de medidas de protección de los idiomas indígenas.

12. El Comité recomendó al Estado parte que promoviera el reconocimiento pleno de todos los pueblos indígenas y considerara la ratificación del Convenio núm. 169 (1989) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. También se exhortó al Estado parte a que, previa consulta y con el consentimiento libre e informado de todos los pueblos indígenas, incluyera en el siguiente censo de población preguntas para la identificación de tales pueblos, elaborara e implementara políticas públicas para avanzar en la plena realización de sus derechos y adoptara medidas especiales para superar la situación de marginación que experimentaban. El Comité también recomendó que el Estado parte, tras celebrar consultas con todos los pueblos indígenas, adoptara medidas para revitalizar sus idiomas y culturas (CCPR/C/SLV/CO/6, párr. 18).

13. En sus observaciones finales sobre el Togo, aprobadas en abril de 2011, el Comité señaló con preocupación la falta de reconocimiento de la existencia de poblaciones indígenas en el Togo y de su derecho al consentimiento previo, libre e informado. Se instó al Estado parte a adoptar las medidas necesarias para garantizar el reconocimiento de las minorías y las poblaciones indígenas y a velar por que los pueblos indígenas pudieran ejercer efectivamente su derecho al consentimiento previo, libre e informado (CCPR/C/TGO/CO/4, párr. 21).

## **B. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

14. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales abordó aspectos pertinentes del derecho a la libre determinación en sus observaciones finales sobre la Federación de Rusia y Sri Lanka en relación con los pueblos indígenas.

15. En sus observaciones finales sobre la Federación de Rusia, aprobadas en mayo de 2011, el Comité expresó preocupación por la falta de resultados concretos de la nueva política adoptada en febrero de 2009 para el desarrollo sostenible de los pueblos indígenas del norte, Siberia y el extremo oriente de la Federación de Rusia

y del plan de acción correspondiente para 2009-2011. También preocupaba al Comité que los cambios en la legislación federal que regulaba el uso de la tierra, los bosques y las masas de agua, en particular la revisión del Código de la Tierra (2001) y del Código de Bosques (2006) y la creación del nuevo Código de Aguas, privaban a los pueblos indígenas del derecho a sus tierras ancestrales, la fauna y los recursos biológicos y acuáticos de los que dependían para sus actividades económicas tradicionales, pues dichos cambios legislativos permitían otorgar licencias a empresas privadas para que llevaran a cabo proyectos como la extracción de recursos del subsuelo.

16. El Comité recomendó al Estado parte que:

a) Incorporara en el Código de la Tierra revisado y en el nuevo proyecto de ley revisado sobre los territorios de uso tradicional de los recursos naturales el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales, y el derecho al acceso gratuito a los recursos naturales de que dependían las comunidades indígenas para su subsistencia en los Códigos de Bosques y de Aguas;

b) Obtuviera el consentimiento libre e informado de las comunidades indígenas y tuviera como consideración primordial sus necesidades especiales antes de conceder licencias a empresas privadas para realizar actividades económicas en los territorios tradicionalmente ocupados o utilizados por esas comunidades;

c) Velara por que los acuerdos de concesión de licencias firmados con entidades privadas previeran la indemnización adecuada de las comunidades afectadas;

d) Intensificara sus esfuerzos encaminados a aplicar efectivamente el programa federal para el desarrollo económico y social de los pueblos indígenas y lo hiciera extensivo a todos los pueblos que se definieran como “indígenas”;

e) Aprobara y aplicara, antes de la presentación del siguiente informe periódico, el nuevo proyecto de ley revisado sobre los territorios de uso tradicional de los recursos naturales de los pueblos indígenas numéricamente pequeños del norte, Siberia y el extremo oriente de la Federación de Rusia.

17. El Comité también instó al Estado parte a que estudiara la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 169 (1989) de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (E/C.12/RUS/CO/5, párr. 7).

18. En sus observaciones finales sobre Sri Lanka, aprobadas en diciembre de 2010, el Comité expresó preocupación por que la conversión de las tierras tradicionales de los vedas en parque nacional hubiera causado la marginación socioeconómica y el empobrecimiento de los vedas, al haberseles prohibido el acceso a sus tradicionales terrenos de caza y zonas de recolección de miel. También preocupaba al Comité que los vedas estuvieran altamente estigmatizados en el Estado parte, en particular los niños veda, que eran víctimas de ostracismo en el sistema escolar y muchas veces eran empleados en ocupaciones peligrosas.

19. El Comité instó al Estado parte a que garantizara que los vedas pudieran regresar a las tierras de las que habían sido expulsados, en particular en la reserva de Maduru Oya, y mantenerse allí sin ser perturbados, y estableciera una autoridad estatal de representación de los vedas que debía ser consultada y cuyo consentimiento sería necesario antes de que se ejecutara ningún proyecto o política pública que afectara la vida de los vedas. El Comité también recomendó al Estado

parte que estudiara la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 169 (1989) de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (E/C.12/LKA/CO/2-4, párr. 11).

### **III. Examen por el Consejo de Derechos Humanos de la cuestión de la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación**

20. En su 16° período de sesiones, celebrado del 28 de febrero al 25 de marzo de 2011, el Consejo de Derechos Humanos examinó la cuestión de la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación en relación con el tema 7 de su programa y aprobó la resolución 16/30, relativa al derecho del pueblo palestino a la libre determinación. El Consejo reafirmó el derecho inalienable, permanente e incondicional del pueblo palestino a la libre determinación e instó a todos los Estados Miembros y órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a que prestaran apoyo y asistencia al pueblo palestino para que pronto se hiciera efectivo ese derecho.

### **IV. Referéndum sobre el derecho del pueblo de Sudán del Sur a la libre determinación**

21. El 9 de enero de 2011, el pueblo de Sudán del Sur celebró un referéndum para decidir sobre la secesión con respecto al resto del Sudán. En total, el 98,83% de los votantes optó por la independencia. Los resultados fueron aceptados inmediatamente por el Partido del Congreso Nacional en el poder y refrendados posteriormente por el poder legislativo nacional. Desde entonces, el Gobierno nacional del Sudán y el Gobierno autónomo de Sudán del Sur se han venido preparando para la transición al período posterior al Acuerdo General de Paz y la independencia de Sudán del Sur. Las partes en el acuerdo de paz han reiterado su compromiso para resolver las cuestiones pendientes relacionadas con el Acuerdo General de Paz, incluidos los arreglos fronterizos, la delimitación de las fronteras, la ciudadanía, el reparto de la riqueza, el uso compartido de activos y los arreglos relativos a la seguridad.

22. El 7 de febrero de 2011, al anunciar los resultados del referéndum sobre el derecho a la libre determinación del pueblo de Sudán del Sur, el Secretario General de las Naciones Unidas encomió a las partes en el Acuerdo General de Paz, al Gobierno del Sudán y al Gobierno de Sudán del Sur por cumplir su compromiso de mantener la paz y la estabilidad durante el proceso, y los instó a aprovechar el impulso generado por la realización con éxito del referéndum para alcanzar un acuerdo sobre los arreglos posteriores a este, incluida la cuestión de Abyei, de manera rápida y animados por el mismo espíritu de cooperación.

### **V. Situación relativa al Sáhara Occidental**

23. En el último informe que presentó al Consejo de Seguridad sobre la situación relativa al Sáhara Occidental, el Secretario General señaló (véase S/2011/249, párr. 21) que, aunque las dos partes en el conflicto, Marruecos y el Frente Polisario, seguían reuniéndose periódicamente para debatir sobre factores que afectaban al

clima de negociación y sobre temas concretos de interés común, no se habían hecho progresos sobre las cuestiones básicas del estatuto futuro del Sáhara Occidental y la forma en que debía llevarse a cabo la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental. Reconociendo que un acuerdo sobre el estatuto definitivo respecto del cual la población, tanto dentro como fuera del Territorio, no había expresado su opinión de manera clara y convincente probablemente generaría nuevas tensiones en el Sáhara Occidental y en la región, el Secretario General recomendó a las partes tres iniciativas relativas a la representación y las cuestiones que se debatirían en las futuras conversaciones (*ibid.*, párr. 120).

24. En su resolución 1979 (2011) en que prorrogó el mandato de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental hasta el 30 de abril de 2012, el Consejo de Seguridad reafirmó su compromiso de ayudar a las partes a alcanzar una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable que previera la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental en el marco de disposiciones conformes a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y exhortó a las partes a que siguieran dando muestras de voluntad política y trabajaran en una atmósfera propicia para el diálogo a fin de iniciar una fase más intensiva y sustantiva de las negociaciones, entre otros medios, prestando atención a las iniciativas mencionadas expuestas por el Secretario General en el párrafo 120 de su informe (S/2011/249).

## VI. Conclusión

**25. El artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagran el derecho a la libre determinación. Durante el período que abarca el informe, el Consejo de Derechos Humanos y los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos siguieron ocupándose de cuestiones relacionadas con la realización de ese derecho.**

---